



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-19/2022

**ACTOR:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** por la cual, se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de impugnar la resolución incidental 5/JDC/079/2022, por la cual, se declararon incumplidas las diversas JDC/079/2021 y CI-2/JDC/079/2022, en las cuales, se ordenó al referido Comité que en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna realizara las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se integraran de manera paritaria a fin de que al menos la mitad de ellas se ocupara por mujeres.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Cuestión previa .....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	20
QUINTO. Estudio de fondo .....	22
A. Pretensión, agravios y método de estudio .....	22
RESUELVE .....	34

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, debido a que la amonestación impuesta a la parte actora se fundó y, motivó correctamente, además que la misma se hizo ajustada a derecho, por otra parte, se estiman **inoperantes** el resto de los agravios debido a que fue autoridad responsable en la instancia local y, por ende, carece de legitimación activa para controvertirlos.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.



- 1. Acuerdo de designación.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en su sesión X urgente, aprobó entre otras cuestiones el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla.
- 2. Queja.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el actor local interpuso medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir el acuerdo referido, por lo que se integró el procedimiento especial sancionador CNHJ-NAL-736/2020.
- 3. Primera impugnación federal.** El actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de admisión, por el que se integró el expediente SUP-JDC-10264/2020 y se determinó revocar el referido acuerdo a fin de que la Comisión de Justicia reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.
- 4. Primera resolución partidista.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Justicia determinó sobreseer la queja del actor al considerar que había quedado sin materia.
- 5. Segunda determinación federal.** Contra dicha determinación se promovieron juicios ciudadanos SUP-JDC-122/2021 y SUP-123/2021, mismos que fueron resueltos el diez de febrero de dos mil veintiuno, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de revocar la resolución señalada en el párrafo anterior.

**6. Nueva resolución intrapartidista.** Después de advertir que las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, referían los mismos agravios, la Comisión de Justicia determinó acumularlas y el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, resolvió sobreseerlas.

**7. Tercer juicio federal.** El siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1099/2021, revocó nuevamente la resolución intrapartidista señalada en el párrafo que precede.

**8. Tercera resolución intrapartidista.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios hechos valer en las quejas acumuladas, referidas en el punto seis anterior.

**9. Cuarto Juicio Federal.** El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el actor promovió nuevo juicio federal, por el cual se integró el expediente SUP-JDC-1124/2021, en el cual la Sala Superior, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para el único efecto de que la responsable emitiera una nueva en la que le señalara al apelante los motivos por los que estimó que el principio de paridad de género no fue afectado.

**10. Cuarta resolución intrapartidista.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, y declaró infundados los agravios del actor.

**11. Nueva impugnación ante Sala Superior.** Inconforme con la referida resolución, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó



nueva demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, la cual fue remitida a la referida Sala Superior.

**12. Reencauzamiento.** Una vez recibida la demanda y demás constancias, se integró el expediente SUP-JDC-1196/2021, y mediante acuerdo de Sala de veintidós de septiembre, el Pleno de dicho órgano federal, determinó reencauzar el juicio ciudadano a esta Sala Regional, por considerar que era la competente para conocer del medio de impugnación planteado.

**13. Primer juicio promovido ante Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, en la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1426/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**14. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Quintana Roo para que resolviera conforme a Derecho.

**15. Recepción y registro.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron en el Tribunal local la demanda y anexos del asunto, registrándose con la clave expediente JDC/079/2021.

**16. Sentencia local.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando a su Comité Ejecutivo Nacional que realizara las modificaciones pertinentes para que el total de las Delegaciones de

Quintana Roo, aun siendo temporales se designaran de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recayeran a mujeres.

**17. Segundo juicio promovido ante Sala Regional Xalapa.**

Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con la clave SX-JRC-560/2021 del índice de esta Sala Regional.

**18. Sentencia federal.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional desechó la demanda promovida por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora al haber fungido como responsable en la instancia primigenia.

**19. Incidente de inejecución de sentencia CI-2/JDC/079/2022.** El veintitrés de marzo del dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ciudadano Ernesto Escobedo Diaz por su propio derecho promovió incidente de incumplimiento de sentencia local, el cual se resolvió en el sentido de declarar incumplida la sentencia de origen JDC/079/2021, así como el incidente CI-2/JDC/079/2022.

**20. Apertura oficiosa del incidente de incumplimiento CI-5/JDC/079/2022.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal local de manera oficiosa aperturó nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.

**21. Resolución impugnada.** El veintisiete de abril, el Tribunal local resolvió que se encontraban incumplidas tanto la sentencia local como su incidente de incumplimiento, por lo cual, ordenó al Comité Ejecutivo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.



Nacional de MORENA que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal recaída al juicio local.

## II. Medio de impugnación federal

**22. Demanda federal.** El uno de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local contra lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia CI-5/JDC/079/2022, quien remitió la documentación atinente a esta Sala Regional.

**23. Recepción y turno.** El seis de mayo se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-19/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**24. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio, al no advertir causal de improcedencia admitió la demanda, además que al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un

juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA impugna una sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la cual, se declaró incumplida la sentencia primigenia del asunto JDC/079/2021, relacionada con la designación de las Delegaciones temporales que integrarán los Distritos de dicha entidad; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**26.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**27.** Además, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1196/2021, determinó que esta Sala Regional era quien debía conocer de la presente controversia al relacionarse con la designación de las delegaciones de MORENA en el estado de Quintana Roo.

## **SEGUNDO. Cuestión previa**

**28.** El diez de mayo del año en curso, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional acuerdo por el que una de sus Magistraturas emitió proveído por el que tuvo por cumplida la sentencia incidental que ahora se controvierte, así como lo ordenado en la dictada en el juicio principal

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios o LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-19/2022

relativo a la designación de forma paritaria de las delegaciones estatales de MORENA en Quintana Roo.

29. Lo anterior, debido a que el nueve de mayo del año que transcurre el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombró de a tres mujeres como delegadas estatales del citado partido, tal como se ordenó en la sentencia local primigenia, quedando de la siguiente forma:

	<b>Nombre</b>	<b>Carácter</b>
<b>1</b>	Esther Burgos Jiménez	Delegada en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo
<b>2</b>	María Elva Pedroza Pérez	Delegada en funciones de la Secretaría de educación, formación y capacitación política del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo
<b>3</b>	Jissel Castro Marcial	Delegada en funciones de la Secretaría de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de

		MORENA en Quintana Roo
--	--	---------------------------

**30.** Sin embargo, se considera que lo anterior no deja sin materia el presente asunto debido a que, con el dictado del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la sentencia incidental impugnada, no se dejó sin efectos la amonestación que le fue impuesta a la parte actora y aquí controvierte.

**31.** Además, dicha determinación fue tomada por el Magistrado Instructor del juicio local y no por determinación del pleno quien en su momento hizo efectivo el apercibimiento e impuso al actor la amonestación como medida de apremio, motivo por el que la sentencia incidental subsiste aun con el dictado del acuerdo de cumplimiento referido.

**32.** Ello, debido a que una determinación adoptada por el pleno de forma colegiada no queda sin efectos con la emisión de un acuerdo emitido por una de sus Magistraturas actuando como instructora de un juicio, pues el pleno del Tribunal local es su máxima autoridad, razón por la que solo el mismo pleno puede dejar insubsistentes sus determinaciones.

**33.** Sirve de apoyo la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**34.** Aunado a lo anterior, la parte actora no se desistió del presente asunto motivo por el cual, en aras de tutelar su derecho de acceso a la



justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que, aunque el Magistrado Instructor local se pronunció respecto al debido cumplimiento de la resolución impugnada, esta Sala Regional estima oportuno realizar el dictado de la presente sentencia.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

35. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve en representación del partido MORENA. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

37. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, pues la sentencia incidental se dictó el veintisiete de abril, y notificada a la parte actora el veintinueve siguiente<sup>3</sup>; por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el uno de mayo, es notoria su presentación oportuna dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8, de la Ley General de Medios.

---

<sup>3</sup> Tal como se advierte de las fojas 24 y 25 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

**38. Legitimación y personería.** El juicio lo promovió quien ostenta la calidad de coordinador jurídico de MORENA ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y alega que con la emisión de la sentencia incidental se vulneran los derechos de su representado.

**39.** Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

**40.** Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013**<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

---

<sup>4</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



41. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

42. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

43. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>5</sup>; o

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia<sup>6</sup>**

44. Establecido lo anterior, es de destacar que de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que MORENA, a través de su coordinador jurídico, formula argumentos tendentes a controvertir la amonestación que le fue impuesta debido a que le causa afectación.

45. En ese sentido, se considera que tal cuestión coloca a la parte actora en la hipótesis de excepción a la regla general de la falta de legitimación activa.

46. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo no prevé medio de impugnación contra la resolución incidental que se reclama del Tribunal local.

47. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



### Requisitos especiales

48. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

49. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

50. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16 y, 17, de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**51. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**52.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**53.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>9</sup>

**54.** Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia incidental dictada por el Tribunal local por la que, se le impuso una amonestación como sanción derivada de la supuesta omisión de incumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



55. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se ordene al Tribunal local que revoque la resolución incidental para el efecto que se deje sin efectos la amonestación.

56. En ese sentido, se estima que se actualiza la determinancia en el presente juicio debido a que, de quedar firme la amonestación impuesta a la parte actora podría dar lugar a que con posterioridad se le imponga una medida de apremio aún mayor, lo que podría derivar en una afectación a su financiamiento público.

57. Además, la amonestación se aplicó a la parte actora de forma gradual luego de ser apercibida, motivo por el cual, se estima que en actuaciones posteriores podría verse afectada con una medida de apremio aún mayor gravedad, de ahí que, se considera necesario que esta Sala Regional analice si esta fue ajustada a derecho.

58. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

59. Lo anterior, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia incidental impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que aún no se hacen las designaciones de los delegados de MORENA en el estado de Quintana Roo, de forma paritaria tal como lo ordenó el Tribunal local.

60. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**61.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**62.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

63. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

64. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, agravios y método de estudio**

65. Para realizar el estudio de fondo, primeramente, se resumirán los agravios formulados por la parte actora y, enseguida, se precisarán la pretensión, temas de agravio y su método de estudio.

#### **1) Violación al principio de exhaustividad derivado de un indebido estudio de las constancias del expediente**

66. Señala la parte actora que, el Tribunal local violó el principio de exhaustividad debido a que se declararon incumplidas tanto la sentencia primigenia como la incidental, recaídas al juicio ciudadano JDC/079/2021, ello sin valorar todas las constancias que obraban en autos.

67. Además, refiere que el Tribunal local de forma indebida estimó como cumplimiento de sentencia el oficio por el cual, el Comité Ejecutivo Nacional le solicitó que le dictara directrices respecto a la forma en que debían integrarse tres cargos de dirección partidarios bajo el principio de paridad.

68. Sin embargo, dicho documento era una solicitud o pedimento de como debían integrarse los tres cargos de dirección referidos, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia no así un cumplimiento de sentencia.

69. Además, refiere que hubo un cambio de situación jurídica que no se contempló por el Tribunal, esto debido a que inicialmente los cargos de dirección eran cuatro, mismos que eran ocupados por hombres, sin embargo, uno de ellos renunció motivo por el cual, solo quedaron tres plazas para ser ocupadas.

70. De ahí que, señala que no era su intención sorprender y engañar al Tribunal local ya que, la renuncia de uno de los delegados ocurrió de forma ajena a su voluntad, sin que se deba interpretar dicha acción con la intención de evadir la aplicación del principio de paridad y, acatar la sentencia local.

71. En ese sentido, refiere que de haberse tomado en cuenta por el Tribunal local el total de las constancias que obran en autos, este hubiera dictado las directrices necesarias para que se cumpliera su sentencia.

**2) Falta de observancia en las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia local**



72. Señala la parte actora que, el Tribunal local indebidamente partió de una premisa incorrecta al referir que MORENA pretendió engañarlo en razón al cumplimiento, debido a que no tomó en cuenta el contenido del “informe de cumplimiento de sentencia”, en el cual, se hizo del conocimiento de Tribunal local de las circunstancias particulares al caso en relación con la integración del Comité Ejecutivo Estatal. Ello, derivado del cambio de situación jurídica respecto a que los cargos a ocupar eran tres y no cuatro como en el momento en que se dictó la sentencia.

73. En ese sentido, señala que para que MORENA pudiera alcanzar la paridad en el Comité Ejecutivo Estatal era necesario que el Tribunal local dictara una serie de directrices en las cuales, se estableciera la forma en que debían ser ocupados los tres cargos de dirección señalados.

### **3) Incorrecta individualización de la sanción**

74. Señala la parte actora que, la sanción que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que la considera excesiva e innecesaria, sin que se hubiere apegado a los principios de legalidad y proporcionalidad.

75. En el caso, señala que la sanción se fundamentó en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, sin embargo, esta fue excesiva e innecesaria, al tomar como base que MORENA incumplió con lo mandado en las sentencias principal e incidental.

76. En ese sentido, refiere que de haberse tomado en cuenta el total de las actuaciones no se hubiera llegado a esa conclusión, pues no se

consideró que uno de los delegados renunció, situación que alteró las reglas para el cumplimiento de la sentencia local.

77. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina que se estudiará primeramente y de forma separada el agravio señalado con el número 3), y, posteriormente y de forma conjunta el resto.

78. Cabe señalar, que el orden de estudio de los agravios no genera afectación alguna a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>10</sup>

### **Consideraciones del Tribunal Electoral local**

79. El Tribunal local señaló que, el Comité Ejecutivo Nacional le remitió el escrito por el que el delegado en funciones de secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal presentó su renuncia al cargo, aduciendo que por esa razón dicho Comité se encontraba integrado únicamente por tres personas del sexo masculino relativo al número de lugares a ocupar y no de cuatro como en el momento en que se dictó la sentencia.

80. Por esa razón, consideró que el órgano partidista pretendía engañarlo ya que en diversos requerimientos realizados no informó esta circunstancia, además que con la renuncia de uno de los delegados no desapareció el cargo partidista, sino que solo quedó acéfalo.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



81. Aunado a que, de acuerdo con la normativa interna del Comité Ejecutivo Estatal su integración se debe componer de seis personas para ocupar los cargos de presidente, secretario general, secretario de finanzas, secretaría de organización, secretaría de comunicación, difusión y propaganda y secretaría de educación, formación y capacitación.

82. Por lo tanto, debía cumplirse con el principio de paridad al haberse ordenado en la sentencia principal que, de las cuatro delegaciones, dos debían ser integradas por mujeres en atención al mandato constitucional, así como en su propia normativa interna.

83. De igual forma, consideró que desde el dictado de la sentencia principal hasta el momento en que se emitió la resolución incidental impugnada, no se realizaron modificaciones pertinentes por parte del Comité Ejecutivo Nacional para que por lo menos dos delegaciones recayeran en mujeres, lo que se estimó que era demasiado tiempo transcurrido para cumplir con la sentencia.

84. Asimismo, señaló que no había pretexto para cumplir con la sentencia debido a que el proceso electivo del partido había concluido en marzo del año en curso, por lo cual dicha inactividad no se podía traducir de otra forma que no fuera una omisión total del Comité Ejecutivo Nacional de cumplir con la sentencia.

85. En consecuencia, el Tribunal local impuso al órgano responsable una amonestación y, le ordenó que en el plazo de diez días naturales cumpliera con lo ordenado en la sentencia principal recaída al juicio JDC/079/2021.

### **Postura de esta Sala Regional**

**86.** A juicio de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora relativo a que la amonestación que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, además que la misma fue excesiva, desproporcional e innecesaria, violando con ello, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional.

**87.** Se estima así, ya que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral local sí fundamentó y motivó debidamente la multa que le fue impuesta, pues se trata de una consecuencia derivada del incumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia principal como en la incidental.

**88.** En primer término, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, dispone la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, asimismo, se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

**89.** Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



90. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

91. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.<sup>12</sup>

92. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

93. Por su parte, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo<sup>13</sup>, en su artículo 52 prevé que el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas tales como, I. percibimiento, II. amonestación, III. multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, misma que en caso de

---

<sup>12</sup> SUP-JE-4/2015.

<sup>13</sup> En lo sucesivo se citará como Ley de Medios local.

reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. auxilio de la fuerza pública; o V. arresto hasta por treinta y seis horas.

**94.** En el caso, en la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local ordenó a la parte actora que realizara las designaciones de las delegaciones a la brevedad, debiendo informar de dicha acción dentro del término de veinticuatro horas, sin embargo, la actora no cumplió con dicho ordenamiento.

**95.** Posteriormente, en el incidente de incumplimiento de sentencia CI-2/JDC/079/2022, el Tribunal local determinó que se encontraba incumplida nuevamente la sentencia, ordenando a la parte actora que en el plazo de quince días naturales cumpliera con las designaciones ordenadas atendiendo al principio de paridad, además de apercibirlo que de incumplir se le impondría una medida de apremio.

**96.** Luego, al dictar la sentencia incidental que nos ocupa, el Tribunal local estimó que se encontraba incumplida la diversa dictada en el juicio principal, motivo por el cual, hizo efectivo el apercibimiento imponiéndole a la parte actora una amonestación, además le ordenó que en el plazo de diez días naturales cumpliera con lo ordenado en el juicio de origen, apercibiéndolo nuevamente que de incumplir se haría acreedora a una multa.

**97.** De lo expuesto, se estima que contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó la amonestación al tomar en cuenta para imponerla las omisiones en que incurrió esta para cumplir con lo ordenado en la sentencia, además que la misma se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley de Medios local, aunado a que esta se aplicó de



forma gradual, por lo que se estima que, contrario a lo aducido por la accionante, es proporcional a la falta cometida.

98. De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la amonestación (*la cual se define por el Diccionario de la Real Academia Española, como una llamada de atención*)<sup>14</sup>, fue excesiva, ello, debido a que dada la naturaleza de esta no puede ser cuantificada o tasada con un mínimo o un máximo como sucede en el caso de las multas, en que se toman en cuenta diversos factores tales como la capacidad económica, gravedad y reincidencia entre otros, motivo por el que no le asiste la razón al decir que la misma fue excesiva.

99. Finalmente, tampoco le asiste la razón al señalar que era innecesaria la medida de apremio, pues tal como se refirió el Tribunal local desde el dictado de la sentencia de origen que fue del uno de diciembre del dos mil veintiuno al veintisiete de abril de dos mil veintidós, en que se dictó la sentencia incidental controvertida, no se había cumplido con la designación de las delegaciones de forma paritaria motivo por el cual, era necesario hacer uso de las medidas de apremio para tratar que la ejecutoria cumpliera su finalidad.

100. De ahí lo **infundado** del agravio.

101. Por otra parte, se estiman **inoperantes** el resto de los agravios planteados por la parte actora, debido a que fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia y, por ende, carece de legitimación activa para impugnar el resto de la sentencia incidental, debido a que el resto de los agravios se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad

---

<sup>14</sup> Tal como se aprecia en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/amonestar>.

del Tribunal local para determinar que se encontraba incumplida la sentencia.

**102.** En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover un medio de defensa ulterior; es decir, no se encuentran facultadas para cuestionar las resoluciones dictadas en los juicios en que hayan participado con ese carácter.

**103.** Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>15</sup>

**104.** En términos de la jurisprudencia citada, aplicada de manera analógica, se considera que las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa carecen de atribuciones para comparecer con tal calidad en las resoluciones incidentales derivadas de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los fallos dictados en esa instancia.

**105.** En el caso, cabe destacar que en la demanda que dio origen a la sentencia recaída al juicio local JDC/079/2021, los entonces actores señalaron como autoridades responsables, precisamente, a la Comisión

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Nacional de Honestidad y Justicia y, al Comité Ejecutivo Nacional ambos de MORENA.

106. Por ende, en el caso, MORENA a través de su coordinador jurídico ante el Comité Ejecutivo Nacional, carece de legitimación activa para impugnar el resto de la sentencia incidental debido a que el órgano partidario que representa fue señalado como responsable en la instancia previa.

107. Por último, no escapa a esta Sala Regional que existen supuestos de excepción a la jurisprudencia 4/2013 referida de manera previa.

108. Sin embargo, la supuesta falta de exhaustividad que se atribuye al Tribunal local respecto a la determinación de que la sentencia principal se encuentra incumplida, no encuadra en los supuestos de excepción previstos en la citada jurisprudencia 4/2013, tales como la imposición de una sanción o la incompetencia del órgano responsable.

109. En consecuencia, se estiman **inoperantes** el resto de los agravios que hace valer la parte actora.

### **Decisión**

110. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio relacionado con la amonestación impuesta e **inoperantes** el resto de los mismos hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia incidental 5/JDC/079/2022, controvertida.

111. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**112.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-19/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.